



Las Prengmaticas que su Magestad ha mandado hacer en este año de mil y quinientos y cincuenta y dos para remedio de las grandes carestias y desordenes que auia en estos reynos en algunas cosas, y para que no aya renuededores della. y de como se ha de arrédar las dehesas para los ganados. y de los pastos y dehesas concegiles que se ha rompido, como se ha de reducir a pastos, como lo eran antes. y en lo q toca a los paños, como no se han de sacar destos reynos ni las cosas a ellos tocantes: y de como y quien los ha de comprar. y de lo q toca a las corábres y calados, y a lo a ello perteneciente. y para que no aya confidriases de officiales. Así mismo la declaracion y resolucion d las prengmaticas q su Magestad mando hacer el año de mil y quinientos y quaréta y ocho dôdes y muchas cosas y diciones necessarias. Así mismo una prengmatica para q no se pueda dar a cambio d una feria a otra ni en lugar a otro. Así mismo, como se ha de labrar la moneda de vellon. Y otras muchas cosas prouechosas al bien y buena gouernacion destos reynos. Año de mil y quinientos y cincuenta y dos.

Con Prenilegio.

Vendense en casa de Salzedo el Librero en Alcalá.

El Príncipe.



Os quanto vos francisco del Castillo, escri
 uano de camara delos que residen en el con
 sejo de su Magestad / me besistes relaciones
 que vos auys tenido mucho trabajo y cos
 ta en hazer imprimir las pragmaticas he
 chas en esta villa/ la una sobre los reuende
 dores de cucros y rubia y otras cosas/ y la
 otra declaracion de ciertos capituloes de cor
 tes que resultaron delas cortes del año passado de mil y quinien
 tos y quarenta y ocho, suplicandome vos diesse licencia para que
 vos o quien vuestro poder ouiere pudiesedes imprimir y vender
 las dichas pragmaticas por tiempo de sexys años primeros siguien
 tes, mandando que otra persona alguna durante el dicho tiempo
 no las pudiesse imprimir ni vender lo graues penas: o como la mi
 merced fuesse: y yo acatando lo suso dicho tuve lo por bié. E por la
 presente os doy licencia y facultad para q vos o quien vuestro po
 der ouiere podays imprimir y veder las dichas pragmaticas por
 tiempo delos dichos sexys años primeros siguientes: que corre y
 se cuente desde el dia dla fecha desta mi cedula en adelante, durante el
 qual dicho tiempo mādo y defiendo q otra persona ni personas algu
 nas no puedā imprimir ni veder las dichas pragmaticas aun q seā
 impressas fuera destos reynos/ lo pena q si las imprimiere y vēdie
 ren las ay an perdido y pierdan cō todos los moldes y aparejos
 con que las imprimiere/ cō tāto q ayays de vender y vendays ca
 da pliego de molde dlas dichas pragmaticas a quattro maravedis
 y no mas, y mādamos a los del nuestro consejo presidentes y ovi
 dores delas nuestras audiencias y a otros cualesquier juezes y jus
 ticias de todas las ciudades villas y lugares dlos nuestros rey
 nos y leñorios que os guarden y complan esta mi cedula/ y cōtra
 ella no vos vayā ni passe por alguna manera lo pena dela nuestra
 merced y d dies mil maravedis para la nuestra camara a cada uno
 que lo contrario hisiere, fecha en Madrid a tres dias del mes de
 Junio de mil y quinientos y cincuenta y dos años.

yo el Rey.

Por mandado de su alteza
francisco de Ledesma.



On Carlos por la diuina clemécia Em
perador semper Augusto, rey de Alemania, dñosia
Juana su madre, y el mismo dñ Carlos por la gra-
cia de Dios, Reyes de Castilla, de León, dñ Aragó,
de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Mauarra,
de Granada, de Toledo, de Galécia, de Galiziade
allorca, de Sevilla, de Cerdeña, dñ Cordoua, dñ Lorcega, de Albur-
cia, de Jaen, dñ los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las yllas
de Canaria, de las yndias, yllas, y tierra firme del mar Oceano, dñ
des de fládes, y de Tirol, tc. Ellos del nuestro consejo, presidentes y
oydores de las nuestras audiencias, alcaldes dela nuestra casa y cor-
te y chancillerias, y a todos los corregidores, asistentes, gouerna-
dores, alcaldes, alguaziles, y otros cualesquier juezes y justicias de
todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros reynos y senio-
rios, y a cada uno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdic-
ciones, y a otras cualesquier personas de qualquier estado y condi-
cion que sean, a quien lo contiene en esta nra carta toca, y atañe, y atañe
ser puede en qualquier manera. Salud y gracia. Sepades que por
los procuradores de cortes que vinieron a esta villa de Madrid es-
te presente año, y otras muchas personas nos ha sido suplicado co-
mucha instancia, mandassemos poner remedio en la carestia grande
q ay en estos reynos en las carnes, lanas, paños y ropa, corambre,
calçado y otras cosas en que ha suido, y al presente ay gran desordén;
y para poner algú remedio en ello, mādamos juntar personas exper-
tas y sefias del bien publico para q platicassen y dieffen su parecer
de lo que se deuaia prouer cerca dello, los quales auiendo muchas ve-
zes platicado y conferido, diero sus pareceres y vistos en el nuestro
consejo, y oydos sobre ello, y consultado coel serenissimo principe dñ
felipe nuestro muy caro y muy amado hijo gouernador destos nues-
tros reynos por ausencia de mi el Rey, fue acordado que deuiamos
mandar dar esta nuestra carta, por la qual mandamos q se guarde
y execute lo que esta proueydo, y mandado cerca de las lanas y car-
nes por dos nuestras pragmaticas, dadas en la ciudad de T.oro en
veinte y tres dias del mes de Abril deste presente año de la data de
esta nra carta, y que para el remedio de lo mas q nos ha suplica-
do se guarde y cumpla y execute lo siguiente.

Capitulo. j.

Albandomos que ninguno sea osado de arrendar dehesas de yer-

Capítulo.vi. Que trata de la orden que se ha de tener acerca de dar las probanzas hechas ad perpetuam rei memoriam a los hijosdalgo.

Capítulo.vii. Que trata sobre el salario que han de llenar los alguaziles y escriuianos de corte, quando salieren fuera de la corte a ejecutar los mandamientos.

Capítulo.viii. Que trata sobre la orden que se ha de tener acerca de yifar sus officios los medicos y cirujanos y boricarios y barberos y sobre el examen dellos.

Pragmatica de la orden que se ha de tener en los cambios.

Pronisió, como se ha de labrar en las casas de la moneda la moneda de vellon.

Fue impresa en Alcala d' Henares en casa d' Yosé
de Brocar/que sancta gloria ayaya .xvij. días del mes de Ju-
lio, año del nascimiento de nuestro Salvador
Iesu Christo/ de mill y quinientos
y cincuenta y dos.

Estan rassadas a quattro marauellos el pago.